

Expte. 13-04243736-5-1 “ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO (EPRE) EN JUICIO N° 158278 “FERNANDEZ DANIEL ESTEBAN C/ ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO (EPRE) P/ DESPIDO” P/” P/REC. EXT. PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparecen, por un lado, el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE); y por otro, el actor, Sr. Daniel Estaban Fernández, e interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 158278 caratulados “*FERNANDEZ DANIEL ESTEBAN CON ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO (EPRE) P/ DESPIDO*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda contra EL ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO (EPRE), condenándola a pagar la suma de \$2.440.490,45 más intereses; y rechazar parcialmente la demanda por la suma de \$1.420.630,12 correspondiente a los rubros SAC sobre preaviso, multa art. 80 LCT y art. 2 ley 25.323.

II.- AGRAVIOS DEL ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO:

Sostiene que la sentencia padece de los vicios de irrazonable fundamentación, dogmatismo y apartamiento de las constancias de la causa, configurando un supuesto claro de arbitrariedad.

Explica que el a quo concluyó que, de toda la prueba rendida en autos se ha acreditado la existencia de la injuria invocada por su parte que

llevó a extinguir el vínculo laboral con el actor. La responsabilidad del actor es notoria, no desempeñó sus funciones conforme la normativa establecida, lo que generó un daño financiero a la empleadora. En suma, sostiene que la sanción fue acorde y proporcional al hecho de marras.

Pero, no obstante ello, admite parcialmente la demanda en el entendimiento de que el despido no se ajustaba a derecho por carecer del requisito de contemporaneidad. Ello, sin dar explicación, ni desplegar actividad argumentativa alguna respecto las razones por las que adopta tal decisión.

El recurrente narra los sucesos desde el día 30/09/2016 en que se pone en conocimiento de Presidencia del EPRE la situación financiera crítica del fondo, a fin de demostrar la contemporaneidad en la adopción de la sanción.

Agrega que, no hay mención de la parte actora respecto la “falta de contemporaneidad” en su escrito de demanda, ni observación alguna del plazo transcurrido en la investigación administrativa, por lo que su parte tampoco pudo esgrimir defensa en cuanto la contemporaneidad de la medida adoptada.

III.- AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA

Se agravia respecto del rechazo del SAC sobre preaviso, la multa del art. 80 LCT y del art. 2 de la Ley 25.323.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto por el EPRE debe ser admitido.

Analizadas las constancias de la causa, se advierte que le asiste razón al recurrente. En efecto, la investigación y complejidad de la misma, muestran el actuar diligente y de buena fe por parte de la empleadora al aplicar la sanción al trabajador.

Al respecto, V.E. tiene dicho que: *“Para que proceda la causal de despido por injuria grave, que entre la causal de ruptura y la decisión del distracto, debe necesariamente existir contemporaneidad, entendida como simultaneidad entre la injuria y la ruptura de la relación laboral, es decir, que se trata de una relación de causa a efecto que debe ser actual”* (LS385-190) Lo que se encuentra acreditado en autos.

No se aprecia que haya transcurrido un plazo irrazonable desde que finalizó la investigación hasta que se aplicó la respectiva sanción de despido.

Así, se estima que el despido resulta ajustado a derecho. La responsabilidad del actor en cuanto a la injuria denunciada por la empleadora, posee magnitud suficiente para desplazar el principio de conservación del contrato consagrado por el art. 10 LCT, cumpliendo con los requisitos de causalidad, proporcionalidad y oportunidad.

IV.- Atento el resultado de lo opinado ut supra, esta Procuración General se ve eximida de ingresar en el análisis del recurso interpuesto por la parte actora.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir el recurso extraordinario provincial planteado por el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE).

DESPACHO, 10 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR PRADAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General